

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	No. 364
<b>Radicado:</b>	050013110 0042021 00017 00
<b>Proceso:</b>	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ
<b>Demandado:</b>	CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO
<b>Decisión:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá tener en cuenta que la solicitud de alimentos provisionales no está contemplada como una medida cautelar conforme al CGP, pues se trata de una medida previa susceptible de ser decretada dentro del presente proceso, por lo anterior, al no contar la demanda con solicitud de medidas cautelares, deberá cumplir lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, el estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en conclusión, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ, en contra del señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO en calidad de representante legal de la menor de edad: JCV.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JEVIS ENRIQUE MONSALVE HIGUITA con TP 113.406 del CS de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

J.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*